REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C., Agosto diecinueve (19) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO ANDI (COMFENALCO), NIT 890.480.023-7
DEMANDADOS: HEYLER DAVID GRISOLLES MORALES CC: 1128047675
RAD. 13001-41-89-005-2021-00505-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase Proveer.

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., Agosto diecinueve (19) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho decidir si existe mérito para decretar mandamiento ejecutivo en contra de **HEYLER DAVID GRISOLLES MORALES CC: 1128047675,** en virtud de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO ANDI (COMFENALCO), NIT 890.480.023-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en la que solicita por capital la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 4.603.039.oo),** correspondiente a la obligación contenida en los Título Valor (PAGARÉ Nº384432)[1].

Los títulos Ejecutivos aportados, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pago de unas sumas líquidas de dinero.

Por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el título ejecutivo objeto de recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este Despacho Judicial procederá a decretarlas por ser procedente y por considerarse suficiente, de conformidad con la cuantía del proceso, y teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.

Por último, el apoderado judicial, dentro del escrito de demanda informó que el titulo Ejecutivo se encuentra bajo poder de la parte demandante, por lo cual se le advertirá la no circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago y **ORDENAR** a la parte demandada **HEYLER DAVID GRISOLLES MORALES CC: 1128047675,** dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, PAGAR a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO ANDI (COMFENALCO), NIT 890.480.023-7**, las siguientes sumas de dinero:

- la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 4.603.039.oo),** por concepto de capital contenido en el PAGARÉ Nº384432.

- Por los intereses de mora que se causen sobre el capital desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida, que no supere los límites establecidos en el C. Co.

[1] Ver Folio 06 a 08 del documento digital.

SEGUNDO: PREVENGASE a la parte demandante, que atendiendo la manifestación de informar donde se encuentra el Titulo Ejecutivo Original, el citado documento debe quedar fuera de circulación durante el trámite del proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este despacho judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea la parte demandada **HEYLER DAVID GRISOLLES MORALES CC: 1128047675,** en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otra modalidad, en bancos y corporaciones de ahorro en el País, así como igualmente utilidades que se generen por fiducia, acciones, fondos de inversión, fondos comunes, seguros de inversión e intermediación bursátil. Impóngase la carga procesal a la parte interesada de conformidad con el artículo 125 del CGP, a fin de que remita OFÍCIO en tal sentido a los Gerentes de las diferentes entidades del sector financiero del país, a fin de que hagan las retenciones ordenadas y las ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de deposito judicial No. 130012051205, a través del Banco Agrario de Colombia S.A. Limítese la cuantía hasta la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($9.000.000.oo),** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 inciso 9, Código General del Proceso. Impóngase la carga procesal a la parte interesada de conformidad con los artículos 125 Y 298 del CGP, a fin de que remita OFÍCIO en tal sentido a las diferentes entidades correspondientes. Por secretaria envíese el oficio al correo de la parte demandante: lacuna@comfenalco.co.

CUARTO: DECRETESE Del embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que excede al salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables devengado por el demandado **HEYLER DAVID GRISOLLES MORALES CC: 1128047675**, como empleado y/o contratista de la empresa **DECEUNINCK SAS. NIT9010667862** Limitándose la cuantía de dicho embargo en la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($9.000.000.oo).** Comuníquese esta decisión por secretaria al cajero pagador de la entidad antes señalada, ADVIRTIENDOSELE que debe hacer los descuentos correspondientes y consignarlos a ordenes de este despacho en la cuenta N° 130012051205 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Impóngase la carga procesal a la parte interesada de conformidad con los artículos 125 Y 298 del CGP, a fin de que remita OFÍCIO en tal sentido a las diferentes entidades correspondientes. Por secretaria envíese el oficio al correo de la parte demandante: lacuna@comfenalco.co.

QUINTO: En el evento que el cajero pagador y/o gerente señalado en el numeral que precede no den respuesta a las órdenes de embargos emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectiva y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARIA a librar el correspondiente oficio para que explique los motives por los cuales no acata la orden de embargo expedida, ADVIERTIENDOSELE al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a ordenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 290 de C.G.P y artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, la parte interesada deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministro para efectos de la notificación personal, a ello acompañará la demandada y anexos que deban entregarse para surtirse el traslado. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arrimarse al expediente, por la parte demandante.

El interesado afirmara bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada. se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En la comunicación enviada a o los demandados, prevéngasele (s) que, la NOTIFICACION PERSONAL SE ENTENDERA REALIZADA una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, se le advierte al demandado que una vez sea notificado del presente asunto cuenta con el termino de diez (10) días para proponer excepciones.

SEPTIMO: TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. LILIANA ACUÑA ALZAMORA, identificado con CC N° 1.143.326.858 y tarjeta profesional N° 233.542 del C.S de la J, de conformidad con el poder conferido, para que actúe bajo los términos y fines estipulados en la norma para tal figura.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte actora las consecuencias previstas en los artículos 90 y 121 del C.G.P. sobre duración procesal, por lo que se le EXHORTA para que, en el término de 30 días, cumpla con la carga procesal del acto de notificación personal de la parte demandada.

NOVENO: POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de dates a través de Justicia Web - TYBA y el portal WEB del despacho con links:

•https://procesoiudicial.ramaiudicial.eov.co/iusticia21/administracion/ciudadanos/frmconsulta.asx
•https://procesoiudicial.ramaiudicial.eov.co/iusticia21/administracion/descareas/frmarchivosestados.aspx

Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

MRV

JUZGADO QUINTODE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **034**

DE FECHA**: 20-08-2021**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO